

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

**Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 479**  
(24 de agosto de 2020)

**Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria**

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

El 3 de junio de 2020 el Jefe del Área de Seguimiento radicó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos institucional elevado en contra de la sociedad comisionista de bolsa Comiagro S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada en ciento sesenta (160) folios y un (1) CD.

En atención a la normativa establecida en el inciso cuarto del artículo 2.5.4.2 del Reglamento y por efectos de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenado por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el 3 de junio de 2020 se notificó vía correo electrónico al representante legal de la investigada el pliego de cargos y se le dio traslado para que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles, conforme lo dispuesto por el artículo 2.5.2.2.2. del Reglamento.

De acuerdo con el artículo 2.3.1.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar y convocar la Sala de Decisión que conocería del caso, la cual fue integrada por los doctores María Victoria Moreno Jaramillo, Jorge Ignacio Lewin Figueroa y Alberto Caycedo Becerra.

La investigada solicitó prórroga para la presentación de descargos el 19 de junio de 2020, solicitud que fue aprobada el 23 del mismo mes por la Secretaría de la Cámara Disciplinaria y, en consecuencia, el escrito de descargos fue presentado el 13 de julio del citado año, es decir, oportunamente.

En sesión No. 640 del 23 de julio de 2020, la referida Sala de Decisión designó como su Presidente a la doctora María Victoria Moreno Jaramillo. Posteriormente, luego de establecer que los doctores Alberto Caycedo Becerra y Jorge Ignacio Lewin Figueroa habían conformado la Sala de Decisión del expediente

192, que conoció en uno de los cargos imputados la misma operación que se analiza en el presente expediente, los citados Dres. Caycedo y Lewin se declararon impedidos para conocer del presente proceso, por considerar que habían emitido concepto respecto de la operación a la que se refiere el único cargo del pliego citado en la presente Resolución y, por tanto, estarían inmersos en la causal 3 del artículo 2.5.3.1 del Reglamento, relacionado con las causales de impedimento y recusación, la cual expresamente señala: “3. Haber conocido o conceptuado sobre los hechos o el asunto concreto objeto de la investigación. (...)”.

Por ende y en atención a lo establecido por el artículo 2.5.3.6 del Reglamento, la Secretaria de la Cámara procedió a designar a la Dra. Carmen Nohelia Campo Lamilla, en su calidad de miembro ad hoc independiente de la Cámara en reemplazo del Dr. Jorge Ignacio Lewin Figueroa, y al Dr. Rodrigo Andrés Espinosa Palacios, en su calidad de miembro ad hoc no independiente en reemplazo del Dr. Alberto Caycedo Becerra.

Así las cosas, en sesión No. 641 del 6 de agosto de 2020, la Sala de Decisión conformada por los Dres. María Victoria Moreno Jaramillo, Carmen Nohelia Campo Lamilla y Rodrigo Andrés Espinosa se constituyó, designó a la Dra. María Victoria Moreno como su Presidente, y procedió a estudiar los hechos y los argumentos presentados en los descargos, para pronunciarse luego sobre las pruebas solicitadas por la investigada, ello de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.2.5. del Reglamento.

Mediante Resolución 477 del 6 de agosto de 2020, notificada vía correo electrónico el 11 del mismo mes, la Sala de Decisión denegó el decreto y la práctica de algunas pruebas. La referida resolución no fue objeto de recurso, por lo que, vencido el término correspondiente, en sesión No. 642 del 24 de agosto de 2020, la Sala de Decisión procedió a estudiar los hechos que dieron lugar al pliego de cargos, los descargos junto con las pruebas obrantes en el expediente y luego de deliberar al respecto, aprobó por unanimidad el presente fallo.

## 2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas vinculadas a éstas, “...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en tales mercados...”, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

### 3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento contiene una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, para formular un (1) único cargo como consecuencia de la comisión de una conducta que, en criterio del Área de Seguimiento, debe ser sancionada por la Cámara Disciplinaria, por ser violatoria y contraria de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

#### 3.1 Primer y único cargo: Modificación de las cantidades de bienes objeto de la operación forward MCP No. 2899969 como Punta Vendedora.

En lo que hace a este cargo, de acuerdo con el pliego, nos encontramos frente a un proceso de adquisición relacionado con el suministro de pinturas, vinilos, disolventes y materiales afines para las unidades adscritas a la Fuerza Naval del Caribe y Base Naval.

Manifiesta el pliego que la operación se celebró el 22 de junio de 2017, en el escenario de negociación de la Bolsa (Boletín informativo No. 439), y que en la negociación participaron la SCB investigada en representación de su mandante, el Sr. Ángel Rafael Rincón Marido como punta vendedora, y, por la punta compradora, la SCB Miguel Quijano & CIA S.A., en representación de la Base Naval ARC Bolívar.

De acuerdo con lo expuesto por el Área de Seguimiento (en adelante "A.S."), esa Jefatura recibió una comunicación<sup>1</sup> el 2 de enero de 2019, suscrita por el doctor Ricardo Rodríguez Yee, Contralor Delegado Sector Defensa, Justicia y Seguridad de la Contraloría General de la República, en la cual se señala:

*"En desarrollo de la auditoría de cumplimiento que la Dirección de Vigilancia Fiscal del Sector Defensa, Justicia y Seguridad de la Contraloría General de la República practico (sic) a la ARMADA NACIONAL, vigencia fiscal 2017, se encontraron irregularidades al parecer por parte de los Comisionistas Comprador y Vendedor que participaron en la Operación Bolsa Mercantil 28999690 (sic) del 22 de junio de 2017 y el contrato 072 ARC-CBN1-ADBN1-2017 suscrito entre el comisionista vendedor y la Armada Nacional de Colombia, los cuales derivaron en la configuración de un Hallazgo con presunta Incidencia Fiscal y Disciplinaria, el cual es trasladado a su despacho para lo de su competencia. (...)*

*Por su parte, la ley 80 de 1993 en su artículo 25 establece la obligatoriedad de las entidades del estado de hacer los estudios previos en todos los procesos de contratación, situación que llevó a la ARC Bolívar a realizar el estudio de mercado de la necesidad a satisfacer y "en tal sentido y tomando en cuenta que históricamente se han empleado pinturas y compuestos de la línea comercial PINTUCO para el mantenimiento de la mayoría de las Unidades a flote subordinadas a FSUCA, debido a que sus propiedades y componentes se adecuan a los*

<sup>1</sup> Radicado 2018EE0157464, folios 1 a 4 del expediente.

*requerimientos técnicos estipulados por el mando naval en referencia al alistamiento, presentación y camuflaje de las mismas, se requiere efectuar la adquisición de materiales con características técnicas similares o que se ajusten a las ya empleadas a fin de conservar en todo momento el mismo esquema de pinturas que actualmente recubre los mamparos y en general la estructura de los buques, considerando que de llegarse a emplear un tipo de pintura diferente o con propiedades distintas se tendría que realizar la remoción total del actual recubrimiento siendo ello factor generador de importantes sobrecostos que resultarían imposibles de asumir en vista de las restricciones presupuestales a la que se encuentra sujeta la institución” (tomado de estudios previos).*

*(...) De acuerdo con lo manifestado por la firma adjudicataria del proceso, según informa la ARC en documento anexo al expediente contractual, se tiene que para poder cumplir con la entrega de las pinturas de marca PINTUCO, en lo referente a línea marina, se requiere que la Entidad realice una adición presupuestal al acuerdo obtenido a fin de realizar la reestructuración del ofrecimiento planteado inicialmente y así poder asumir los costos que implicaría la modificación a realizar.*

*Situación que fue aceptada por la Base Naval, para lo cual, contrario a la ley, realizó otro estudio de mercado que dio lugar a la definición de nuevos precios, superiores a los definidos al momento de iniciar el proceso de negociación, y que fueron incluidos desde el inicio del proceso en la Ficha Técnica de Negociación entregada por la ARC a la Bolsa, dando lugar a la firma de “Acuerdo de Arreglo Directo” suscrito entre los comisionistas vendedores y compradores” (sic) que representó una adición al valor del contrato por \$36.295.000.*

Se indica en el pliego que las sociedades comisionistas compradora y vendedora fueron requeridas para que informaran sobre las cantidades de los bienes entregados en cada uno de los ciento catorce (114) ítems que hacían parte del desarrollo de la operación, conforme lo dispuesto por la Ficha Técnica de Negociación, a lo cual ambas partes suministraron al A.S. la misma información, encontrándose que para ochenta y nueve (89) ítems se modificaron las cantidades de los bienes objeto de la operación, en razón a que el comprador recibió menos cantidades que las establecidas en la respectiva ficha técnica.

Igualmente, el pliego señala que la modificación de las cantidades es reconocida por ambas partes y, además, que la sociedad comisionista compradora no inició ningún proceso de incumplimiento por la entrega de menos cantidades del producto negociado, consintiendo en tal disminución.

Así las cosas, el A.S. pudo establecer que Comiagro modificó las cantidades de los bienes objeto de la operación forward al entregar menos cantidades de las negociadas con el consentimiento del vendedor en la operación No. 28999969.

Ahora bien, se agrega en el pliego que al revisar la respectiva ficha técnica de negociación se advierte que en el punto 1. “Objeto”, la misma establece lo siguiente: “El comitente comprador podrá solicitar en la ejecución de la negociación **más cantidades** de bienes al comitente vendedor **por encima o por debajo** de la

*cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Además, se menciona que lo establecido en la ficha técnica no es coherente, a juicio del A.S., pues permite solicitar “más cantidades” de bienes “por debajo” de la cantidad pactada, lo cual, indica, es materialmente imposible. Al respecto, y con el fin de dar total claridad en cuanto a que en el MCP no se pueden modificar las cantidades de los bienes que fueron objeto de negociación, el A.S. destaca lo establecido en el artículo 3.6.2.1.4.7. del Reglamento, el cual así dispone:

*“Modificaciones a las condiciones de negociación. **Podrán modificarse el sitio, la fecha de entrega y la fecha de pago pactados en la negociación** (...) En tal caso, las partes podrán modificar el sitio y/o la fecha de entrega o de pago de la operación, **sin que sea posible modificar los bienes, productos y/o servicios objeto de la misma, ni el precio o las cantidades**, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.9. del Reglamento, o de poder realizar ajustes debido a la modificación planteada, derivados de los mayores o menores costos de transporte o almacenamiento, indicando claramente cual parte de la operación los asumirá, y demás aspectos que afecten el desarrollo inicialmente pactado para la operación. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Bajo ese entendido, expresa el A.S. que la ficha técnica de negociación contradice lo establecido en el Reglamento, al señalar que el comitente comprador solicitará más cantidades de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%). De esta manera, al existir una contradicción entre la ficha técnica de negociación y el Reglamento, el pliego trae a colación lo dispuesto en el artículo 3.6.2.1.2.10. del Reglamento que señala:

*“Fichas Técnicas de Negociación. La Ficha Técnica de Negociación deberá contener como mínimo lo siguiente: (...) 2. La cantidad de bienes o productos a ser negociados o el alcance de los servicios. La solicitud de entrega de cantidades adicionales solo será procedente si la posibilidad de realizar la misma se encuentra contemplada en la Ficha Técnica de Negociación, conforme se dispone en el artículo 3.6.2.1.4.9. del presente Reglamento; (...) **La Ficha Técnica de Negociación en ningún caso podrá contener previsiones que contravengan el Reglamento de la Bolsa o las normas que lo desarrollen. Siempre que se presente una contradicción entre la Ficha Técnica de Negociación y el Reglamento de la Bolsa o las normas que la desarrollen, prevalecerá el marco interno normativo de la Bolsa.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, advierte el A.S. que el Reglamento prevalece sobre las disposiciones de la ficha técnica de negociación que lo contradicen y que, en efecto, en este caso la prohibición de modificar las cantidades del objeto negociado, de que trata el artículo 3.6.2.1.2.10. del Reglamento, prevalece sobre lo señalado en la ficha técnica de negociación, que en principio permite solicitar “más cantidades” de bienes por debajo de la cantidad negociada. En esa medida, concluye el A.S., no se puede considerar como válido lo contemplado por la ficha técnica de negociación de la operación No. 28999969, en cuanto a permitir la modificación de la cantidad de los bienes por debajo de las cantidades negociadas.

De otro lado, el pliego señala que del examen de la normatividad se encuentra la posibilidad de solicitar cantidades adicionales de los bienes negociados, siempre y cuando sea conforme se dispone en el artículo 3.6.2.1.4.9. del Reglamento, esto es, en los siguientes términos:

**“Solicitud de entrega de cantidades adicionales.** *En las operaciones del MCP, la sociedad comisionista compradora, de acuerdo con la instrucción de la Entidad Estatal por cuenta de quien actúa, en los casos en que ésta lo requiera, podrá solicitar a la parte vendedora **la entrega de cantidades adicionales** del Activo inicialmente negociado, lo que implicará la modificación del valor total de la operación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 1. Que la posibilidad se haya previsto en la Ficha Técnica de Negociación;*
- 2. Que la Entidad Estatal instruya a la sociedad comisionista que actúa por su cuenta en el sentido de solicitar la entrega de cantidades adicionales a la contraparte en la operación. Las instrucciones que impartan las Entidades Estatales deberán atender a su régimen legal, concretamente a las normas que las rigen en materia de contratación;*
- 3. Que la parte vendedora acepte voluntariamente la entrega de las cantidades adicionales del Activo negociado;*
- 4. Que se solicite la entrega de los mismos Activos inicialmente negociados, sin que resulte posible solicitar Activos diferentes o exigir calidades distintas a las inicialmente acordadas.*
- 5. Que la entrega de cantidades adicionales del Activo negociado esté sujeta al mismo precio unitario pactado en la negociación inicial;*
- 6. Que la solicitud de entrega de cantidades adicionales del Activo negociado no supere el porcentaje del valor inicial de la operación establecido mediante Circular, el cual en ningún caso podrá ser superior al dispuesto en la normativa propia de la contratación estatal para la adición de los contratos estatales;*
- 7. Que se notifique a la Bolsa del acuerdo entre las partes a más tardar un (1) día hábil antes de la fecha de la última entrega pactada inicialmente, y conforme a las demás disposiciones contenidas en Circular, y;*
- 8. Que en el acuerdo celebrado se determine expresamente la fecha y el lugar de entrega de las cantidades adicionales del Activo negociado, teniendo en cuenta los plazos establecidos por la Bolsa para recalcular y solicitar la constitución de Garantías Adicionales. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante, resalta el A.S. que el artículo hace alusión a los eventos en que se ha entregado el 100% de los bienes y, sin embargo, la entidad estatal requiere cantidades adicionales a las entregadas. Así, pues, sólo bajo esa premisa se puede solicitar cantidades adicionales del producto negociado, situación que no ocurrió en este caso, pues como se ha visto sucedió lo contrario, toda vez que se entregaron cantidades menores de los bienes objeto de la operación.

Bajo el anterior análisis, el A.S. considera que Comiagro como sociedad comisionista vendedora, actuando por cuenta del mandante vendedor el señor Ángel Rafael Rincón Marido, en la operación forward MCP No. 28999969, celebrada el 22 de junio de 2017, modificó las cantidades de los bienes objeto de la operación,

respecto a 89 ítems de los 114 descritos en la ficha técnica de negociación, entregando 1335 cantidades menos de las pactadas en la ficha técnica de negociación, por lo que infringió las normas citadas a continuación.

### 3.2. Normas Infringidas.

- Artículo 2.11.1.8.1, numeral 11 del Decreto 2555 de 2010<sup>2</sup>.
- Artículo 1.6.5.1., numerales 1, 2 y 45 del Reglamento, vigente para la época de los hechos<sup>3</sup>.
- Artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento<sup>4</sup>.
- Artículo 2.2.2.1, numerales 11 y 21 del Reglamento vigente para la época de los hechos<sup>5</sup>.

## 4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 13 de julio de 2020, la investigada presentó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el respectivo escrito de descargos, suscrito por el Representante Legal, solicitando se tenga en cuenta lo allí mencionado al momento de evaluar las conductas, que en síntesis se fundamenta en los siguientes argumentos de defensa:

### 4.1 Sobre la modificación de las cantidades de bienes objeto de la operación forward MCP No. 2899969 como Punta Vendedora.

La defensa inicia su argumentación haciendo referencia a lo preceptuado en el artículo 2.5.1.3 del Reglamento, según el cual: *“En la etapa de investigación el Jefe del Área de Seguimiento deberá recaudar*

---

<sup>2</sup> **Artículo 2.11.1.8.1** Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) **11.** Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva.

<sup>3</sup> **Artículo 1.6.5.1.** Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa las siguientes: **1.** Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación; **2.** Cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos; (...) **45.** Las demás establecidas en el marco interno normativo de la Bolsa y la ley.

<sup>4</sup> **Artículo 3.6.2.1.4.7.-** Modificaciones a las condiciones de negociación. Podrán modificarse el sitio, la fecha de entrega y la fecha de pago pactados en la negociación (...) En tal caso, las partes podrán modificar el sitio y/o la fecha de entrega o de pago de la operación, **sin que sea posible modificar los bienes, productos y/o servicios objeto de la misma**, ni el precio o las cantidades, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3.6.2.1.4.9. del presente Reglamento, o de poder realizar ajustes en razón de la modificación planteada, derivados de los mayores o menores costos de transporte o almacenamiento, indicando claramente cual parte de la operación los asumirá, y demás aspectos que afecten el desarrollo inicialmente pactado para la operación. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> **Artículo 2.2.2.1.-** Alcance. Además de las conductas previstas en el marco legal aplicable a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y a las personas vinculadas a éstas y en el presente reglamento y del incumplimiento de cualquier norma prevista en los mismos, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) **11.** Realizar operaciones en los mercados administrados por la Bolsa, pretermitiendo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; (...) **21.** Incumplir cualquier otra norma que les resulten aplicables.

*las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que pudieren ser constitutivos de una violación a las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables. Con fundamento en el análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas, el Jefe del Área de Seguimiento debe determinar si procede a formular pliego de cargos o a archivar el caso.”*

Agrega que la Jefatura del A.S. presume que la investigada, como sociedad comisionista vendedora, actuando por cuenta del mandante vendedor, el señor Ángel Rafael Rincón Marido, en la operación forward MCP No. 28999969 celebrada el 22 de junio de 2017, modificó las cantidades de los bienes objeto de la operación, respecto a 89 ítems de los 114 descritos en la ficha técnica de negociación, entregando 1335 cantidades menos de las pactadas en dicha ficha técnica, conducta que da lugar a la vulneración de las disposiciones normativas citadas como infringidas. No obstante, según su dicho, la operación No.28999969 fue cumplida en su totalidad a entera satisfacción de las partes, lo cual puede ser verificado en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa y en el Acta Final y Recepción del Contrato, emitida por la Armada Nacional el 20 de noviembre de 2017, que se anexa como material probatorio al pliego de cargos.

Ahora, respecto al argumento del A.S., según el cual la ficha técnica de negociación contradice lo establecido en el Reglamento al señalar que el comitente comprador “solicitará más cantidades de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%)”, manifiesta que las modificaciones realizadas obedecen a lo que para la fecha se conocía como Margen de Tolerancia del 10% para operaciones forward, correspondiente al 10% del valor total de la negociación, límite establecido por el marco interno de la Bolsa y que fue acogido en todas las Fichas Técnicas de Negociación, como consta a continuación:

a. Compra servicio de alimentación – Coobursatil – publicación 17/03/2017 – USPEC

*“El comitente comprador podrá solicitar en la ejecución de la negociación la entrega de alimentos o la prestación de servicios al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de servicios pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*

b. Compra Papelería – Agrobolsa – publicación 21/03/2017 – ICANH

*“El comitente comprador podrá solicitar en la ejecución de la negociación la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*

c. Suministro de Materiales de Formación - Comfinagro – Publicación 20/04/2017- SENA Regional Cundinamarca

*“El comitente comprador podrá solicitar en la ejecución de las operaciones la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor.”*

d. Adquisición de alimentos perecederos, semiperecederos, no perecederos y preparados - Comfinagro – Publicación 25/04/2017- IDIPRON

*“El comitente comprador podrá solicitar en la ejecución de la operación la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*

e. Contratar los servicios de un operador logístico para la adquisición y suministro de productos Alimenticios y No Alimenticios – Mercado y Bolsa – Publicación 05/05/2017 – Unidad de Víctimas

*“El comitente comprador podrá solicitar la entrega de los productos al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de productos pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor, la adición en caso de aumento de las cantidades y terminación anticipada en caso de disminución de las cantidades, antes señalada de más o de menos, es posible siempre y cuando dentro del marco máximo establecido en la normativa aplicable para este tipo de negociaciones y que dichas modificaciones se efectuaron dentro de lo acordado en la ficha técnica de negociación, previo acuerdo entre las partes.”*

f. Adquisición de productos cuyas características técnicas se encuentran detalladas en los documentos de condiciones especiales – Bursagán – publicación 05/06/2017 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

*“El comitente comprador (ALFM) a través de la Sociedad Comisionista Compradora, podrá solicitar con la debida oportunidad y antelación, durante la ejecución de la operación; la entrega de productos al comitente vendedor a través de la Sociedad Comisionista Vendedora, hasta por un diez por ciento (10%) por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios”.*

g. Suministro de materiales de construcción y ferretería – Miguel Quijano – publicación 14/06/2017 - Fuerza Naval del Caribe y Base Naval ARC Bolívar

*“El comitente comprador podrá solicitar en la ejecución de la negociación la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*

De esta manera, señala la defensa, si se realiza una revisión exhaustiva de todas las Fichas Técnicas de Negociación se puede advertir que el 100% de las mismas contemplan la opción de entregar mayores o menores cantidades, previo acuerdo entre las partes, y agrega que esta consideración incluso se encuentra desde las fichas provisionales que han cursado la estricta revisión de la Unidad de Estructuración de

Negocios y que validan y garantizan que no consagren elementos o consideraciones que vulneren las normas reglamentarias de la Bolsa.

Así, argumenta la investigada, no puede colegirse que las disposiciones contenidas en las Fichas de Negociación para las operaciones en Bolsa contradicen el Reglamento; todo lo contrario, responden a criterios comerciales que permiten satisfacer las necesidades de las partes contratantes y, por ende, las necesidades de los clientes, pero que además se encuentran respaldadas por las normas del escenario. De esta manera, anota, se atendió la necesidad de la entidad compradora, referente a unas unidades específicas sobre los pedidos realizados, lo que llevó incluso a una ejecución del 110%, como se evidencia en el sistema de compensación y liquidación de la Bolsa.

La investigada indica que cumplió a través del comitente ANGEL RAFAEL RINCON MARIÑO el objeto contractual, en las condiciones negociadas, sin que pueda endilgársele responsabilidad alguna, pues siempre ha conducido los negocios con lealtad, buena fe, claridad, precisión, diligencia y especial responsabilidad, ajustando el comportamiento a la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y demás órganos de control.

Finalmente, frente a los hechos que dan lugar a la presente investigación, la investigada solicita respetuosamente a la Cámara Disciplinaria tomar en consideración los argumentos expuestos.

#### **4.2. Sobre las normas con base en las cuales se elevan los cargos**

Respecto del numeral 2.1.1. del artículo 2.11.1.8.1., numeral 11 del Decreto 2555 de 2010, la defensa señala que la investigada atiende las obligaciones que contrae en el escenario de la Bolsa, en especial las relacionadas con el cumplimiento de las operaciones, y que la operación investigada fue cumplida en el sistema de compensación y liquidación y nunca fue objeto de investigación o incumplimientos que puedan derivar en una responsabilidad disciplinaria.

Frente al artículo 1.6.5.1. - Obligaciones de los miembros, reitera que en desarrollo de la operación objeto de análisis cumplió estrictamente las obligaciones, de conformidad con lo establecido en la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa.

En lo que respecta al incumplimiento de lo previsto en el artículo 3.6.2.1.4.7. del Reglamento - Modificaciones a las condiciones de Negociación, insiste en que el comportamiento siempre estuvo ajustado a la regla establecida respecto de los márgenes de tolerancia, que son viables para este tipo de operaciones y que no conlleva una modificación de las condiciones de negociación. Manifiesta que quedó plenamente evidenciado que es una previsión que se contempla siempre en las negociaciones realizadas en el escenario del MCP, que no materializa perjuicios para las partes y que, además, se trata de posibilidades que deben ser aceptadas por las partes, tal como en su criterio sucedió en la operación en comento.

En cuanto a los numerales 11 y 21 del artículo 2.2.2.1. del Reglamento, vigente para la época de los hechos, reitera que Comiagro dio cumplimiento a las normas reglamentarias y ajustó su comportamiento a las reglas del mercado de compras públicas; evidencia de lo anterior es el cumplimiento de la operación en la Bolsa, como se demuestra en todas las operaciones de Comiagro S.A., y en el ejercicio normal de sus actividades, en las cuales se distingue por su profesionalismo, claridad, lealtad y precisión con sus clientes, la Bolsa y demás partícipes del mercado.

#### **4.3 Pruebas**

De conformidad con lo previsto en el Reglamento, solicita en su escrito de descargos que se tengan en consideración las siguientes pruebas:

##### **4.3.1 Pruebas aportadas**

- a. Ficha Técnica de Negociación.
- b. Documentos de Condiciones Especiales
- c. Acta Final y Recepción del Contrato, emitida por la Armada Nacional el 20 de noviembre de 2017.

##### **4.3.2 Pruebas solicitadas**

Solicita que se requiera a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa un informe acerca del estado de ejecución de la operación en el sistema de compensación y liquidación.

### **5. Consideraciones de la Sala**

#### **5.1.- Frente a las pruebas aportadas y solicitadas**

La Sala de Decisión, en sesión No. 640 del 23 de julio de 2020, estudió las pruebas aportadas y las requeridas por parte de la investigada y, como consecuencia de dicho análisis, profirió la Resolución No. 477 de fecha 6 de agosto de 2020, por medio de la cual denegó el decreto y la práctica de algunas pruebas, en los siguientes términos:

- a. Tuvo como pruebas las existentes en el expediente;
- b. Denegó la incorporación de las pruebas que en el escrito de descargos manifiesta aportar la investigada, toda vez que, a pesar de haberse anunciado en dicho escrito, las mismas no fueron aportadas con éste. No obstante, advirtió que las mencionadas pruebas reposaban en el CD del expediente que acompaña el Pliego de Cargos, y
- c. Denegó por superflua la prueba solicitada por la investigada, consistente en requerir a la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa un informe acerca del estado de ejecución de la operación No. 2899969 en el sistema de compensación y liquidación. Lo anterior, toda vez que el Reporte de la

Operación forward MCP No. 28999969 del Sistema de Información de la Bolsa, producido por la Vicepresidencia de Operaciones de la BMC, ya reposa en el expediente, y, de igual forma, a folios 18 a 19 del plenario obra la comunicación BMC 1053 del 7 de marzo de 2019, mediante la cual la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa remite documentación e información relacionada con la operación 28999969, dentro de la cual se destaca en archivo Excel, denominado “estado operación 28999969”, el detalle del estado actual de la misma.

Tal como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, la mencionada Resolución No. 477 del 6 de agosto de 2020 fue notificada el 11 del mismo mes, sin pronunciamiento de la investigada.

## **5.2. Sobre la modificación de las cantidades de bienes objeto de la operación forward MCP No. 2899969 como Punta Vendedora.**

### **5.2.1 Frente al cumplimiento satisfactorio de la operación**

Frente al primer argumento de la investigada, específicamente el relacionado con el cumplimiento de la operación a cabalidad y satisfactoriamente, la Sala considera que dicha afirmación no resulta cierta y mal podría ser admitida para desvirtuar la responsabilidad derivada del incumplimiento imputado, puesto que lo que consta en el informe del estado de la operación 28999969, emitido por la Vicepresidencia de Operaciones de la Bolsa, y los informes de cantidades entregadas, remitidos por las propias partes al A.S., es que entre lo pactado y lo ejecutado existen diferencias importantes en materia de cantidades y precio, tal como lo puso de presente en el pliego de cargos el A.S. de la Bolsa.

Adicional a ello, según lo prueba la información que reposa en el expediente, la operación fue objeto de investigación por parte de la Contraloría General de la República, precisamente por razón de las diferencias que halló este ente de control entre las cantidades y el precio acordado y lo efectivamente ejecutado, razón por la cual decidió no solo abrir una investigación sino dar cuenta del hallazgo al A.S. de la Bolsa, lo cual corrobora la afirmación de la Sala, en el sentido que el argumento expuesto por la investigada carece de respaldo en las pruebas que obran en el expediente. Y si bien la Contraloría decidió archivar dicha investigación, lo hizo por considerar que no existió un daño patrimonial al Estado, más no se desvirtuó el hecho cierto de que la operación **sí se ejecutó, pero en condiciones diferentes de las pactadas en la rueda de negociación, tanto en cantidades como en precio.**

Ahora bien, la conducta cuestionada, a no dudarlo, puede tener la potencialidad de afectar el buen nombre de la Bolsa como escenario para la realización de operaciones transparentes y confiables, que se cumplen en los términos pactados en la rueda de negociación, lo cual, a su turno, podría incidir negativamente en la credibilidad y la confianza que este escenario de negociación debe generar. El sólo hecho de que organismos de control a nivel nacional, como lo es la Contraloría General de la República, decidan abrir investigaciones por diferencias en las cantidades de producto entregadas y en el precio pagado, de cara a lo negociado en la Bolsa, en nada contribuye a engrandecer ni al buen funcionamiento del MCP, por el que todos los actores de la Bolsa deben velar, y que evidentemente debe gozar de cualidades como la corrección, precisión, confianza y transparencia en todas y cada una de las etapas de la celebración y

negociación, desde la estructuración del negocio y de las FTN hasta la ejecución y liquidación de las mismas, conforme a las condiciones pactadas y lo registrado en el Sistema de Información de la Bolsa.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la ejecución de una operación en forma diferente en cuanto hace a su precio y a las cantidades pactadas afecta el Sistema de Información de la Bolsa, puesto que ello simplemente implica dar cuenta de una operación que no coincide con la ejecutada, y de unos determinados precios fijados para una clase de productos que distan de ser los efectivamente pagados, así como de la oferta y demanda existente para ellos en la fecha de celebración de la operación, que tampoco resulta ser, lo que incide en la información que la Bolsa suministra al mercado en su papel de administrador de un escenario de negociación en el que se forman precios, y es en ese sentido que también resulta reprochable la conducta que se endilga a la investigada.

Es indudable la importancia que en cualquier mercado de negociación público, como es el MCP que administra la Bolsa, tiene el hecho de que la información registrada en el sistema que da cuenta de las operaciones realizadas en Bolsa y de sus condiciones, corresponda con la realidad de los negocios que allí se celebran y ejecutan, lo que en este caso, al parecer, lamentablemente omitió considerar la investigada, al ejecutar la operación en condiciones diferentes de su celebración. Lo anterior, sin dejar de mencionar que tampoco nada se hizo por informar a la Bolsa del ACUERDO DIRECTO<sup>6</sup> de fecha 12 de julio de 2017, celebrado con la sociedad comisionista Miguel Quijano y Cia S.A., y, consiguientemente, la modificación que directamente se acordó entre las partes por fuera de los mecanismos bursátiles reglados.

De ahí que el cargo que se le imputa a la investigada de cuenta de la violación de unas normas que la obligan, en su condición de miembro de la BMC, a cumplir estrictamente todas las obligaciones derivadas de las operaciones que celebre por conducto de la Bolsa, así como la ley, los estatutos y sus reglamentos, en las condiciones en que se hayan celebrado aquéllas, sin que sea admisible incluir modificaciones a las condiciones de negociación, distintas de las autorizadas por el artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento, que en todo caso no permite modificaciones en cuanto a precio o cantidades, como las convenidas posteriormente por fuera del escenario de negociación de la Bolsa y sin dar información alguna al respecto a ésta.

### **5.2.2. Sobre la disposición contenida en la FTN y la aplicación del margen de tolerancia.**

Manifiesta la investigada en su defensa que la disposición contenida en la Ficha Técnica de Negociación no contradice el Reglamento, y que las modificaciones realizadas obedecen a la aplicación del Margen de Tolerancia del 10% del valor total de la negociación, límite establecido por el marco interno de la Bolsa y que además ha sido acogido en todas las Fichas Técnicas de Negociación.

Al respecto se observa que el acuerdo suscrito entre las partes el 12 de julio de 2017, para modificar las cantidades de la negociación celebrada el 22 de junio del mismo año, según allí se indica, se produjo en aplicación de una cláusula contenida en la FTN, de conformidad con la cual:

---

<sup>6</sup> Folio 159 del Expediente.

*“el comitente comprador podrá solicitar en la ejecución de la negociación **más cantidades** de bienes al vendedor **por encima o por debajo** de la cantidad de bienes pactados en la rueda, hasta por un 10% previa aceptación del comitente vendedor.”* (resaltado fuera del texto original)

No obstante, lo que se advierte a simple vista es que la regla en mención, aun cuando permite solicitar una cantidad superior (**más cantidades**) de bienes de lo pactado en la rueda, al propio tiempo alude a la posibilidad de hacerlo por encima o por debajo de la cantidad de bienes pactados, lo que hace que por sí misma no pueda aplicarse para referirla a una menor cantidad de bienes, toda vez que no es posible solicitar **más cantidades por debajo** del producto negociado.

Adicionalmente, la investigada menciona que las modificaciones efectuadas correspondieron al **10% del valor total de la negociación**, frente a lo cual esta Sala se permite precisar lo siguiente:

Si bien conforme al Reglamento y a la Circular Única de Bolsa es permitido un margen de tolerancia, el mismo se refiere al **10% en términos de cantidad de bienes o servicios**, no en el valor total de la negociación, como lo afirma la investigada. Así se infiere de la lectura del artículo 3.7.2.1.3.7. del Reglamento, vigente para la época de los hechos, que dispone lo siguiente: **“Tolerancias en cantidad. La tolerancia será entendida como la posibilidad de entregar o recibir una cantidad superior o inferior a la pactada en la operación dentro de los límites fijados por la Bolsa mediante Circular, que atenderán a factores inherentes del bien, producto o commodity o a su naturaleza misma.”** (Resaltado de la Sala)

En concordancia con la citada disposición, el artículo 3.2.2.8. de la Circular Única de Bolsa establece: **“Tolerancias en cantidad. La tolerancia será entendida como la posibilidad de entregar o recibir una cantidad superior o inferior a la pactada en la operación dentro de los límites que se mencionan a continuación y aplica para todos aquellos productos que se negocien a través de la Bolsa en presentación a granel o en presentación en saco o bulto, siempre y cuando el contenido de esos embalajes no corresponda a un estándar o norma Nacional o Internacional, caso en el cual se aceptará solo las desviaciones o tolerancias que la norma establezca. Se acepta hasta el 5% para las operaciones de físico disponible y 10% para las operaciones forward ...”**. (Resaltado de la Sala)

De cara a las disposiciones antes transcritas no es posible afirmar, como lo hace la investigada, que la cláusula contenida en la FTN de la operación, cuya forma de cumplimiento se cuestiona, corresponde a la aplicación del margen de tolerancia establecido normativamente, toda vez que éste efectivamente existe, pero respecto del **10% de las cantidades a entregar, no respecto del valor de la negociación**, como erróneamente lo asumió y aplicó la investigada.

Ahora bien, referente al argumento de la defensa, en el sentido que el 100% de las Fichas Técnicas de Negociación contemplan la opción de entregar mayores o menores cantidades, es claro que en las FTN que transcribe la investigada se prevé la opción de modificar las cantidades a entregar, por encima o por debajo de la cantidad de bienes o servicios pactados en la rueda, lo cual se ajusta a lo prescrito en el Reglamento, en cuanto se refieren al 10% del bien o servicio a entregar (no del valor del negocio) y

respecto de operaciones en ejecución (no de forma anticipada), como se infiere de la simple lectura de cada una de ellas:

- a. Compra servicio de alimentación – Coobursatil – publicación 17/03/2017 – USPEC  
*“El comitente comprador podrá solicitar **en la ejecución** de la negociación la entrega de alimentos o la prestación de servicios al comitente vendedor por encima o por debajo **de la cantidad de servicios** pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*
- b. Compra Papelería – Agrobolsa – publicación 21/03/2017 – ICANH  
*“El comitente comprador podrá solicitar **en la ejecución** de la negociación la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo **de la cantidad de bienes** pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*
- c. Suministro de Materiales de Formación - Comfinagro – Publicación 20/04/2017- SENA Regional Cundinamarca  
*“El comitente comprador podrá solicitar **en la ejecución** de las operaciones la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo **de la cantidad de bienes** pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor.”*
- d. Adquisición de alimentos perecederos, semiperecederos, no perecederos y preparados - Comfinagro – Publicación 25/04/2017- IDIPRON  
*“El comitente comprador podrá solicitar **en la ejecución** de la operación la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo **de la cantidad de bienes** pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*
- e. Contratar los servicios de un operador logístico para la adquisición y suministro de productos Alimenticios y No Alimenticios – Mercado y Bolsa – Publicación 05/05/2017 – Unidad de Víctimas  
*“El comitente comprador podrá solicitar la entrega de los productos al comitente vendedor por encima o por debajo **de la cantidad de productos** pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor, la adición en caso de aumento de las cantidades y terminación anticipada en caso de disminución de las cantidades, antes señalada de más o de menos, es posible siempre y cuando dentro del marco máximo establecido en la normativa aplicable para este tipo de negociaciones y que dichas modificaciones se efectuaron dentro de lo acordado en la ficha técnica de negociación, previo acuerdo entre las partes.”*
- f. Adquisición de productos cuyas características técnicas se encuentran detalladas en los documentos de condiciones especiales – Bursagán – publicación 05/06/2017 – Agencia Logística de las Fuerzas Militares  
*“El comitente comprador (ALFM) a través de la Sociedad Comisionista Compradora, podrá solicitar con la debida oportunidad y antelación, **durante la ejecución** de la operación; la entrega de productos al comitente vendedor a través de la Sociedad Comisionista Vendedora, hasta por un diez por ciento (10%) por encima o por debajo **de la cantidad de bienes** pactados en la rueda de negocios”.*
- g. Suministro de materiales de construcción y ferretería – Miguel Quijano – publicación 14/06/2017 - Fuerza Naval del Caribe y Base Naval ARC Bolívar  
*“El comitente comprador podrá solicitar **en la ejecución** de la negociación la entrega de bienes al comitente vendedor por encima o por debajo **de la cantidad de bienes** pactados en la rueda de negocios hasta en un diez por ciento (10%), previa aceptación del comitente vendedor”.*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la modificación acordada en la operación que se analiza era improcedente en la medida en que sólo pretendía el suministro de una marca específica, obviando que los

bienes ofrecidos cumplían las condiciones establecidas en la FTN y sobre cuyas cantidades se había efectuado la negociación en el escenario de la Bolsa.

Lo anterior se infiere de lo manifestado por la propia entidad estatal compradora quien, ante su ente de control, la Contraloría General de la Nación, manifestó al ser auditada:

***“Una vez realizada la negociación, el oferente adjudicatario al entregar el listado de precios final de fecha ..., firmada por los señores Comisionista vendedor y comprador anexa, señala que las marcas a entregar son diferentes a Pintuco en la línea marina, pero que igualmente cumplían con las fichas técnicas;***

***(...)***

***“Para evitar daño patrimonial, afectación operacional, el cambio del esquema total de pinturas de las unidades y los daños ambientales, la entidad procedió a realizar un estudio de mercado con pinturas marca Pintuco en la línea marina, y compararlos con el precio final ofrecido por el adjudicatario, lo anterior con el fin de determinar la diferencia de valores existentes (sic) entre las pinturas ofrecidas y las requeridas por la entidad, una vez determinada la diferencia de precios, así como las condiciones de negociación realizada en la Bolsa, se procedió a ajustar y/o revisar los precios unitarios de las pinturas en un margen mínimo superior al que dio la cotización inicial presentado (sic) por Pintuco, esto teniendo en cuenta que el contratista no es un distribuidor directo de Pintuco, garantizándose el equilibrio económico de las partes del contrato.”*** (Folios 3 y 3 vuelto del expediente, Comunicación traslado de hallazgo del Contralor Delegado para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad, al Jefe del AS de fecha 28-12-2018) Resaltado fuera del texto original.

De otro lado, la Sala comparte el análisis efectuado por el A.S., según el cual la conducta objeto de la presente investigación tampoco se enmarca dentro de la hipótesis normativa consagrada en el artículo 3.6.2.1.4.9. del Reglamento, en cuanto a la solicitud de entrega de cantidades adicionales.

En efecto, dispone este artículo que *“En las operaciones del MCP, la sociedad comisionista compradora, de acuerdo con la instrucción de la Entidad Estatal por cuenta de quien actúa, en los casos en que ésta lo requiera, podrá solicitar a la parte vendedora la entrega de cantidades adicionales del Activo inicialmente negociado, lo que implicará la modificación del valor total de la operación, ...”*. Lo anterior, como seguidamente lo prevé la misma norma, sujeto a que se cumplan toda una serie de condiciones que allí se listan con el debido detalle, entre ellas, las siguientes:

- *Que la posibilidad se haya previsto en la Ficha Técnica de Negociación;*
- *Que se solicite la entrega de los mismos Activos inicialmente negociados, sin que resulte posible solicitar Activos diferentes o exigir calidades distintas a las inicialmente acordadas;*
- *Que la entrega de cantidades adicionales del Activo negociado esté sujeta al mismo precio unitario pactado en la negociación inicial;*
- *Que se notifique a la Bolsa del acuerdo entre las partes a más tardar un (1) día hábil antes de la fecha de la última entrega pactada inicialmente, y conforme a las demás disposiciones contenidas en Circular, y*

- *Que en el acuerdo celebrado se determine expresamente la fecha y el lugar de entrega de las cantidades adicionales del Activo negociado, teniendo en cuenta los plazos establecidos por la Bolsa para recalcular y solicitar la constitución de Garantías Adicionales.*

Vale la pena resaltar que, según el propio dicho de la investigada, el procedimiento que tuvo lugar no consistió en la entrega de cantidades adicionales, que es el previsto en el Reglamento, sino en la modificación del valor total de la negociación, con las implicaciones que semejante cambio conlleva.

Ahora bien, respecto de la cláusula de la FTN a cuyo amparo se acoge la investigada, la Sala considera que debe interpretarse en un sentido que produzca efectos (artículo 1620 del Código Civil) y sus pasajes oscuros han de ser ilustrados a la luz de las reglas que rigen esta clase de negocios (artículo 30, ibídem), específicamente las contempladas en el Reglamento de la Bolsa, con lo cual es claro que la posibilidad que en el sentido mencionado incluía la FTN no tenía objeto distinto que el de viabilizar, para efectos y en los términos del negocio bursátil, la opción que consagra el artículo 3.6.2.1.4.9 del Reglamento, obviamente en los términos estrictos del mismo, puesto que constituye una excepción, cuya interpretación no ha de extenderse más allá de su genuino sentido, según lo enseña el artículo 27 del citado Código.

Por manera que la FTN de la operación en cuestión claramente no podría regular nada distinto que la posibilidad de solicitar más o menos cantidades de bienes con un límite de tolerancia del 10% por encima o por debajo, previa aceptación de la contraparte. De ahí que el proceder de la comisionista no se considere ajustado al artículo 3.6.2.1.4.7 del Reglamento, pues ni la FTN, ni la mera solicitud de la contraparte explican la disminución en las cantidades a entregar, ni mucho menos el incremento en el valor de la negociación. Por el contrario, en sana lógica, valor y bienes son variables que guardan relación de proporcionalidad, donde al disminuir las cantidades se reduce el precio y viceversa: a mayor cantidad mayor precio.

Tal proceder devino en la suscripción de un Acuerdo Directo entre la investigada y su contraparte, que trajo como consecuencia un incremento de COP\$36.295.000 en el valor de la operación, pero además que, de 114 ítems que componían integralmente la FTN, se redujeran las cantidades en 89 de ellos, es decir, un porcentaje del 78,07% de sustitución de los ítems adjudicados en la operación, lo que de ninguna manera puede ser justificado en la aplicación del margen de tolerancia alegado por la investigada.

### **5.3 Sobre la precisión, claridad, lealtad y profesionalismo de la investigada**

Al respecto sea lo primero reiterar que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el pliego de cargos elevado y el escrito de descargos presentado por la investigada, la suscripción entre las partes del ACUERDO DIRECTO<sup>7</sup> de fecha 12 de julio de 2017 obedeció a la necesidad de la parte compradora de recibir una marca en concreto, lo cual requirió que las firmas participantes, contrario a lo dispuesto por el marco reglamentario, modificaran las principales condiciones de la operación pactada en la rueda, conducta que no puede ser de recibo, mucho menos, como lo alega la investigada, con fundamento en razones de tipo comercial.

---

<sup>7</sup> Folio 159 del Expediente.

Para la Sala la conducta de la investigada debe ser sancionada disciplinariamente, por estimarla violatoria de las disposiciones que se citan en el pliego de cargos y en esta providencia, por manera que cualquier consideración de la investigada en punto la forma como conduce sus negocios, así como a la lealtad, buena fe, claridad, precisión, diligencia y especial responsabilidad con que lo hace, no debe ser objeto de pronunciamiento por esta Sala, porque sobre ello no se le formuló cargo alguno y mal haría la Sala, por fuera del marco de la conducta sancionable que se le endilga y de las normas que como violadas le fueron invocadas, referirse a la conducta para tacharla o no de ajustada a esas reglas de actuación.

#### 5.4 Frente al debate normativo

La investigada en su escrito de defensa debate y cuestiona las normas señaladas por el A.S. como violadas, indicando al respecto no estar de acuerdo con los señalamientos expresados, por cuanto en su sentir obró con total profesionalismo.

No obstante, de conformidad con lo expuesto, para la Sala es claro que la investigada desconoció lo dispuesto por los siguientes artículos que en el pliego de cargos se citan como violados y por las razones ya mencionadas, a saber:

- Artículos 2.11.1.8.1, numeral 11, del Decreto 2555 de 2010; 1.6.5.1, numerales 1 y 2, y 2.2.2.1, numeral 11, del Reglamento, pues contrario a lo que manifiesta la investigada en sus descargos, se demostró en el presente proceso disciplinario que la operación No. 2899969 no fue cumplida por la investigada en los términos en que se pactó en la rueda de negociación, ni en los precisos términos del Reglamento de la Bolsa, sino conforme a los términos del Acuerdo Directo celebrado entre ésta y su contraparte, que no fue comunicado a aquélla. De hecho, el acta que se remitió a la Bolsa da cuenta de que **la cantidad entregada y acreditada fue del 106.533275%**, lo que conforme a los informes remitidos por la investigada y su contraparte al A.S. no corresponde con lo informado mediante dicha acta.
- Artículo 3.6.2.1.4.7. del Reglamento, por cuanto, pese a lo ordenado en esta norma, la investigada acordó con su contraparte, por fuera del mercado y sin conocimiento de la Bolsa, la modificación de las cantidades de bienes a entregar y el precio pactado en la rueda de negociación, sin que tal conducta encuentre explicación ni en la FTN, ni en la norma del margen de tolerancia, que invoca la investigada.

Ahora bien, en garantía de los derechos de la investigada no se le sancionará por la supuesta violación de los numerales 45 del artículo 1.6.5.1. y 21 del artículo 2.2.2.1 del Reglamento, por cuanto estos numerales solo se encuentran transcritos en el pliego de cargos, pero se omitió indicar cuáles fueron *“los demás deberes establecidos en el marco interno normativo de la Bolsa y la ley”* que no cumplió la investigada, ni cuál fue la otra norma con que debe complementarse el numeral 21 del artículo 2.2.2.1, que supuestamente ella también desconoció.

Por las consideraciones expuestas, la Sala concluye que efectivamente se encuentra acreditado el incumplimiento endilgado a la investigada por el Área de Seguimiento y que los argumentos de defensa esgrimidos no resultan de recibo, por lo que se estima que el cargo formulado está llamado a prosperar, y, por lo tanto, procede la imposición de la correspondiente sanción, conforme las circunstancias que rodearon los hechos.

## 6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que la investigada vulneró lo dispuesto por el artículo 2.11.1.8.1, numeral 11, del Decreto 2555 de 2010, así como los artículos 1.6.5.1, numerales 1 y 2, 2.2.2.1, numeral 11, y 3.6.2.1.4.7. del Reglamento. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se advierte eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de la conducta referida, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a la conducta desplegada por la investigada, determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de su graduación: **(i)** la gravedad de los hechos y la infracción, **(ii)** las modalidades y circunstancias de la falta, y **(iii)** la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, de todo lo cual se hizo amplia mención a lo largo del numeral 5 de esta providencia.

Ahora bien, de cara a los hechos acontecidos, la Sala se permite recordar a la investigada que la participación en el mercado bursátil de commodities exige de sus participantes el cumplimiento estricto de las normas que lo rigen y que constituye una obligación en cabeza de sus profesionales el actuar con ajuste a ellas, lo cual, a no dudarlo, contribuye a mantener la corrección, seguridad, transparencia y confianza en el mismo, cualidades estas tan sensibles y apreciadas para cualquier mercado público.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción; teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares; atendiendo a la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de la falta estudiada, y considerando que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>8</sup>, la Sala de Decisión decide, por unanimidad, para el único cargo consistente en la modificación de las condiciones de negociación pactadas en la operación forward MCP No. 28999969, punta vendedora, imponer una sanción de MULTA de QUINCE (15) SMLMV, por haberse demostrado que la investigada desconoció las normas espacio atrás señalas, por las razones expuestas en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 de la parte motiva de esta providencia.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

---

<sup>8</sup> Artículo 2.4.2.4 del Reglamento.

## 7. Resuelve

**Primero:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista Comiagro S.A., identificada con el NIT 800.206.442 - 1, en su calidad de miembro de Bolsa, por el cargo de que trata el numeral 3.1 de la presente Resolución, con una sanción de **MULTA de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, por las consideraciones plasmadas en la parte motiva y a las que se hace referencia específicamente en los numerales 5.2, 5.3 y 5.4 de esta providencia.

**Segundo:** Notificar a la sociedad Comiagro S.A del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual, de acuerdo con el artículo 2.5.2.2.13 del Reglamento de la Bolsa, podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

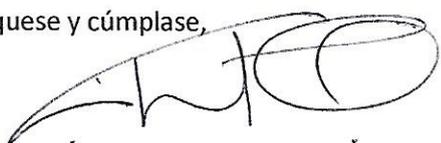
**Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.

**Cuarto:** Advertir a la sociedad Comiagro S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: **(i) la multa de QUINCE (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, impuesta mediante la presente providencia, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente Resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; **(ii) la referida consignación** deberá acreditarse ante la Unidad de Tesorería de la Bolsa, el mismo día en que se produzca; **(iii) el no pago** de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado, y **(iv) el incumplimiento** de una sanción impuesta se considera una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

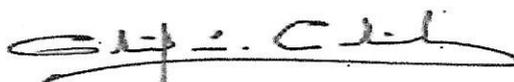
**Quinto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa el contenido de la misma, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y cúmplase,



**MARÍA VICTORIA MORENO JARAMILLO**  
Presidente



**GLORIA LUCÍA CABELES CARO**  
Secretaria